

## JURISPRUDENCIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO

Fernando GONZÁLEZ BOTIJA

Departamento de Derecho Administrativo  
Facultad de Derecho.  
Universidad Complutense de Madrid  
*dp143@ucm.es*

Javier VELASCO ALMENDRAL

Becario Comisión  
Jurídica Parlamento Europeo  
*velascoalmendral@gmail.com*

STS DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 5209/2011.  
PONENTE: MARÍA ISABEL PERELLO DOMENECH

El TS rechaza el recurso de casación promovido por la entidad mercantil Bizkaia Energía, S. L., contra la Sentencia dictada por la Audiencia Nacional de 10 de junio de 2011, que desestimó el recurso contencioso-administrativo formulado contra la Orden ITC/1722/2009, de 26 de junio, por la que se regula para el año 2008 y el primer semestre de 2009 la minoración de la retribución de la actividad de producción de energía eléctrica en el importe equivalente al valor de los derechos de emisión de gases de efecto invernadero.

STS DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 3866/2013.  
PONENTE: JORGE RODRÍGUEZ-ZAPATA PÉREZ

El TS estima el recurso planteado por Abaco Energy, S. A., contra un Auto de la Audiencia Nacional de 28 de octubre de 2013 que inadmitió a trámite el recurso planteado por la recurrente. Entendió la Sala que el proceso especial de derechos fundamentales no era el adecuado frente a la confirmación por silencio en la reposición administrativa de una resolución de la entonces Comisión Nacional de la Energía de 25 de julio de 2013, conforme al art. 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, por el que se

denegó la solicitud de aprobación de la liquidación definitiva correspondiente a la producción de electricidad del año 2011 de las instalaciones fotovoltaicas de la recurrente.

STS DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 2896/2012.  
PONENTE: JOSÉ JUAN SUAY RINCÓN

El TS desestima el recurso interpuesto por el Club Atlético de Madrid, S. A. D., y por la Comisión Gestora del Ámbito «Ciudad Norte» contra la Sentencia del TSJ de Madrid de 11 de mayo de 2012 por la que se estimó el recurso interpuesto por Ecologistas en Acción Madrid-Aedenat contra el Acuerdo de 27 de noviembre de 2008 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se aprueba definitivamente el levantamiento del aplazamiento de la aprobación definitiva de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, Distrito Norte, aprobándose definitivamente los ámbitos Distrito Norte de la Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, cuya delimitación queda configurada en los epígrafes A) 2, A) 4 y E) 6 del apartado IV del Acuerdo de Consejo de Gobierno de fecha 14 de enero de 1999, que fueron objeto de aplazamiento de su aprobación definitiva; declarando, en su consecuencia, nulo de pleno derecho el referido Acuerdo de 27 de noviembre de 2008.

STS DE 5 DE NOVIEMBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 3019/2013.  
PONENTE: VICENTE CONDE MARTÍN DE HIJAS

El TS desestima el recurso de casación de la Generalitat de Cataluña contra el Auto del TSJ de Cataluña de 16 de julio de 2013, dictado en la pieza de medidas cautelares relativas a la efectividad de una resolución impugnada del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Cataluña de 2 de enero de 2013.

STS DE 31 DE OCTUBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 4479/2012.  
PONENTE: MARÍA DEL PILAR TESO GAMELLA

El TS rechaza el recurso interpuesto por la Asociación Impulso Ciudadano contra el Decreto 155/2010, de 2 de noviembre, de la dirección de los centros educativos públicos y del personal directivo profesional docen-

te del Departamento de Educación de la Generalidad de Cataluña. En el recurso contencioso-administrativo se pretendía, exclusivamente, la nulidad del art. 6.d) del citado Decreto que garantiza, como una de las funciones de la dirección del centro, que el catalán sea lengua vehicular de la educación, administrativa y de comunicación.

STS DE 23 DE OCTUBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 403/2012.  
PONENTE: RAFAEL FERNÁNDEZ VALVERDE

El TS estima el recurso interpuesto por la entidad Comisión Gestora del Sector Empleo I contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, adoptado en su sesión de 27 de junio de 2010, de aprobación definitiva del Plan Parcial APR 2.3.01, «Universidad Francisco de Vitoria», declarando contrario a derecho y nulo de pleno derecho el referido Acuerdo impugnado, así como el citado Plan Parcial por incurrir en el vicio procedimental consistente en el defecto de estudio económico financiero del indicado Plan.

STS DE 17 DE OCTUBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 2896/2012.  
PONENTE: JOSÉ JUAN SUAY RINCÓN

El TS estima el recurso interpuesto por Ecologistas en Acción y por la Junta Vecinal de Fombellida contra la Sentencia del TSJ de Cantabria de 25 de octubre de 2012, que desestimó el recurso interpuesto contra la Resolución del Consejero de Medio Ambiente de 7 de septiembre de 2010, por la que se desestimó el recurso de alzada a su vez interpuesto por los recurrentes contra la Resolución del director general de Medio Ambiente de 27 de enero de 2010, por la que se otorgó autorización de gestión de residuos a la entidad mercantil Técnicas de Residuos Campoo, S. L., para la ejecución del proyecto «Planta de Reciclaje y Vertedero de Residuos de Construcción y Demolición» en la localidad de Celada Marlantes, término municipal de Campoo de Enmedio, e, indirectamente, contra el Decreto 15/2010, de 4 de marzo, por el que se aprueban los Planes Sectoriales de Residuos que desarrollan el Plan de Residuos de Cantabria 2006-2010.

STS DE 16 DE OCTUBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 4077/2012.  
PONENTE: EDUARDO CALVO ROJAS

El TS admite el recurso de casación interpuesto por la asociación Ecologistas en Acción-CODA contra la Sentencia del TSJ de Madrid de 2 de octubre de 2012 que queda anulada y sin efecto, por lo que anula el Decreto 36/2010, de 1 de julio, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se declara Zona Especial de Conservación (ZEC) el Lugar de Importancia Comunitaria (LIC) «Cuencas de los ríos Alberche y Cofio» y se aprueba el Plan de Gestión del Espacio Protegido Red Natura 2000 denominado «Cuencas y Encinares de los ríos Alberche y Cofio».

STS DE 14 DE OCTUBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 758/2012.  
PONENTE: MARÍA ISABEL PERELLO DOMENECH

La disposición adicional vigésimoprimera de la Ley 54197, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, impone la obligación de que sean las empresas, entre las que ENDESA es la que mayor discriminación sufre como consecuencia de la elevada carga que ha de soportar, las que transitoriamente financien el déficit de tarifa. La lista de empresas y el porcentaje correspondiente no es cerrada ni en los porcentajes ni en los sujetos, pues la Administración está obligada a su modificación. El Supremo rechaza el recurso interpuesto por ENDESA, S. A., contra la desestimación presunta por silencio de dos requerimientos al gobierno para el impulso de medidas de corrección del déficit tarifario.

STS DE 10 DE OCTUBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 3288/2011.  
PONENTE: JOSÉ MANUEL BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT

El Supremo rechaza el recurso interpuesto contra la Sentencia de 20 de mayo de 2011 del TSJ del País Vasco, estimatoria del recurso promovido por Desarrollos Eólicos Dima, S. A., contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso de alzada que había interpuesto contra la resolución del director de Energía y Minas del País Vasco de 26 de noviembre de 2007, por la que se seleccionaba como anteproyecto idóneo para la ejecución del Parque Eólico de Ganekogorta el presentado por Eólicas de Euskadi, S. A.

STS DE 2 DE OCTUBRE DE 2014. NÚM. RECURSO 1338/2012.  
PONENTE: JOSÉ JUAN SUAY RINCÓN

El Supremo estima el recurso interpuesto por la Entidad Mahou, S. A., contra la Sentencia del TSJ de Madrid, ordenando la reposición de las actuaciones al momento anterior al de contestación de la demanda, para que, con entrega del expediente administrativo, se otorgue a la entidad mercantil Mahou, S. A., el plazo legalmente establecido para la contestación a la demanda y, verificado el cumplimiento del indicado trámite, se prosiga con posterioridad la tramitación del proceso.

STS DE 14 DE JULIO DE 2014. NÚM. RECURSO 3892/2011.  
PONENTE: JOSÉ MANUEL BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT

El TS rechaza el recurso interpuesto por el Instituto de Energías Renovables, S. L., contra la Sentencia del TSJ de Extremadura de 28 de abril de 2011, dictada en el recurso, seguido contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 29 de agosto de 2008, que denegó la autorización para la instalación del Parque Eólico denominado «Sierra de los Ángeles», ubicado en los términos municipales de Torrecilla de los Ángeles y Hernán Pérez (Cáceres).

STS DE 14 DE JULIO DE 2014. NÚM. RECURSO 3636/2011.  
PONENTE: JOSÉ MANUEL BANDRES SÁNCHEZ-CRUZAT

El TS rechaza el recurso interpuesto por el Instituto de Energías Renovables, S. L., contra la Sentencia del TSJ de Extremadura de 28 de abril de 2011, dictada en el recurso, seguido contra el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura de 19 de agosto de 2008, que denegó la autorización para la instalación del Parque Eólico denominado «Sierra Hermosa», ubicado en el término municipal de Oliva de Mérida.

STS DE 6 DE JUNIO DE 2014, NÚM. RECURSO 88/2012.  
PONENTE: EDUARDO CALVO ROJAS

El Tribunal Supremo ha rechazado el recurso de la Generalitat Valenciana contra la orden del Ministerio de Cultura de diciembre de 2009, que

declaró que el Plan Especial de reforma interior del barrio del Cabanyal (PEPRI) impulsado por el Ayuntamiento de Valencia determinaba la expoliación de dicho conjunto histórico, por lo que acordó la suspensión inmediata de su ejecución «en tanto se lleve a cabo una adaptación del mismo que garantice la protección de los valores histórico-artísticos que motivaron la calificación de éste como conjunto histórico». La Sala Tercera del Supremo rechaza el recurso de la Generalitat que afirmaba que la actuación del Estado en esta materia era excepcional y subsidiaria, sólo legitimada cuando la Comunidad Autónoma no actuara en defensa del bien protegido. La sentencia contesta que «los casos de expoliación del patrimonio cultural, artístico y monumental son una competencia exclusiva atribuida por la Constitución al Estado».

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 29/2013,  
DE 11 DE FEBRERO DE 2013 (BOE, NÚM. 61,  
DE 12 DE MARZO DE 2013)

El TC resuelve un recurso de amparo interpuesto por un empleado de la Universidad de Sevilla contra dos resoluciones de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. El recurrente prestaba sus servicios en dicha universidad desde el año 1989 con la categoría de director de servicio, desempeñando el puesto de subdirector de la Unidad Técnica de Orientación e Inserción Profesional. Ante las sospechas existentes, por parte de sus superiores laborales, sobre que no cumplía debidamente la jornada laboral, el jefe de recursos humanos de la institución decidió que los servicios de seguridad que desempeñaban sus funciones en las instalaciones controlasen ese extremo, es decir, si el demandante cumplía o no su jornada laboral, durante un período de tiempo determinado, pudiendo utilizar para ello, si fuera preciso, la información proporcionada por las cámaras de vídeo instaladas en los accesos a las dependencias donde el demandante desempeñaba sus funciones. La Universidad de Sevilla tenía autorización de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para tener instaladas dichas cámaras, para, entre otros objetivos, controlar el acceso de personas de la comunidad universitaria y del personal de empresas externas. Y a tal fin, la institución tenía instaladas tanto cámaras fijas como móviles en los accesos al recinto, estando éstas perfectamente señalizadas. Concretamente, existían dos cámaras instaladas en los accesos directos a las oficinas en las que trabajaba el deman-

dante. Estas medidas de control sirvieron para que se pudiera comprobar que dicho trabajador firmaba, en la correspondiente hoja de control, que llegaba al centro diariamente a la 08:00 horas y que lo abandonaba a las 15:00 horas, cuando realmente no era así, ya que las imágenes de las cámaras demostraron que durante los más de treinta días en que fue sometido a dicho control llegaba al centro de trabajo horas después de la que hacía constar en la hoja de firma. Todo lo anterior dio lugar a que le fuera incoado un expediente disciplinario que concluyó con la imposición de tres sanciones de suspensión de empleo y sueldo durante ciertos períodos de tiempo. El trabajador, no conforme ni con la sanción impuesta ni con los medios empleados para la obtención de las pruebas que sirvieron de base a la misma, interpuso demanda judicial impugnando la sanción impuesta, alegando que las pruebas obra en su expediente disciplinario, y, concretamente, las imágenes obtenidas con las cámaras de seguridad, eran totalmente ilegales ya que él no había dado autorización expresa para la obtención de las mismas, ni mucho menos para la utilización de las mismas como método de control del cumplimiento por su parte de las obligaciones laborales, con lo cual, alega, se habría vulnerado el art. 18 de la Constitución Española, tanto en su apartado 1.º, en el que se recoge como derecho fundamental el derecho a la propia imagen, como en su apartado 4.º, que establece que la ley limitara el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Frente a estas pretensiones del demandante, el Juzgado de lo Social de Sevilla desestima las mismas en su totalidad, destacando, en la resolución la siguiente exposición de hechos que quedaron acreditados: «La Universidad de Sevilla está autorizada por la AEPD para el uso de las videocámaras como forma de controlar el acceso al recinto de las personas de la comunidad universitaria, interpretando este concepto, el de comunidad universitaria, en un sentido amplio, que permite considerar encuadrados en la misma no solamente a profesores y alumnos, sino también a los directivos y funcionarios que trabajan en la misma. Igualmente, y por la citada agencia, la universidad está también autorizada para hacer uso de los soportes informáticos y ficheros grabados por estas cámaras. Sentado lo anterior, el Juzgado considera que el uso de los medios técnicos que se emplearon en modo alguno supuso una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen que tiene toda persona residente en nuestro país, ya que en su utilización se cumplieron las exigencias de idoneidad, necesidad y proporcionalidad que exige la doctrina constitucional para que pueda adoptar-

se cualquier medida que pueda ser limitativa de un derecho fundamental. Considera la sentencia que era totalmente necesaria la utilización, en el expediente disciplinario, de las imágenes del demandante obtenidas por los medios señalados, ya que era una forma de comprobar que el demandante estaba falsificando las hojas de control de asistencia que rellenaban tofos los trabajadores de la institución». Además, incide en el hecho importante de que las cámaras utilizadas para la obtención de las imágenes controvertidas estaban colocadas en vestíbulos y otras zonas de paso público, y no en espacios cerrados o reservados al trabajador, espacios en los que sería lógico que éste supusiera que dispone de un ámbito de intimidad que sería necesario proteger. Esta resolución del Juzgado fue recurrida. El recurso dio lugar a la Sentencia de 5 de mayo de 2009 de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía que confirma la resolución del Juzgado de lo Social, aseverando que no se ha vulnerado en modo alguno la intimidad del recurrente ya que las cámaras estaban en lugar público y no grabaron ningún aspecto íntimo que afectase a la vida personal del demandante/recurrente.

Se plantea el recurso de amparo al no estar conforme con la sentencia referida y centra su recurso, entre otros, en la vulneración del derecho a la dignidad personal, reconocido en el art. 10 de la Constitución Española, el cual resultó lesionado al haber sido objeto de un seguimiento individualizado a través de las imágenes grabadas, y en la vulneración del art. 18 de la Constitución en sus apartados 1 y 4, por considerar que se ha vulnerado su derecho a la propia imagen, por la grabación y utilización de imágenes suyas, como trabajador en su centro de trabajo, sin haber sido informado del hecho que se le estaba grabando, y que dichas imágenes podían ser utilizadas, como de hecho lo fueron, para acreditar posibles incumplimientos de sus obligaciones laborales.

El Tribunal Constitucional centra la cuestión a debatir en determinar si se ha producido o no vulneración de los apartados 1 y 4 del art. 18 CE, vulneración que tendría su origen, de existir, en la captación y utilización de las grabaciones para sancionar a un trabajador por el incumplimiento de su horario de trabajo. Y más concretamente, y así se recoge en el fundamento jurídico 4.º de la sentencia del TC, se centra en la vulneración del apartado 4 del art. 18, ya que considera que el uso que se ha hecho de las imágenes obtenidas en su centro de trabajo vulnera su derecho fundamental a la tutela informativa, ya que considera lesivo para él el no haber sido informado sobre la videovigilancia a la que iba a ser sometido, lo cual sería contrario a la STC 292/2000.



Para resolver la cuestión planteada, en el fundamento jurídico 5.º de la Sentencia el TC aclara que no hay ninguna duda en que las imágenes grabadas en un soporte físico, como ocurre en el caso que analizamos, es un dato de carácter personal, cuya protección queda encuadrada en el art. 18.4 CE, ya que el derecho fundamental hay que entender que comprende o se extiende a todos aquellos datos que permitan la identificación de una persona y que puedan servir para que sea conocido su perfil de cualquier tipo —sexual, racial, ideológico— o para cualquier otra utilidad, y que, en definitiva, pueda constituir una amenaza para el individuo. Lo cual hace que, evidentemente, haya que considerar incluidas las fotografías o las imágenes de vídeo (STC 292/2000). Sentado lo anterior, el TC entra a analizar la necesidad —dado el auge que tienen en la actualidad— de que las acciones que tengan que ver con la seguridad y la vigilancia, y que se basan en la captación y grabación de imágenes personales que permiten la identificación del sujeto, no contravengan, so pretexto de conseguir aquéllas, los derechos fundamentales y, en concreto, los consagrados por el art. 18 CE. Y hay que ser especialmente escrupuloso cuando esto tiene lugar en el ámbito laboral, ya que es en estos espacios físicos donde suelen emplearse estos métodos de control tecnológicos. Pues bien, el TC toma como base la interpretación que hace el propio Tribunal de la protección del derecho a la imagen en la Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre. En esta sentencia se distingue claramente entre la protección del derecho a la intimidad del art. 18.1.º CE (que protege frente a cualquier invasión que, contra la voluntad del titular del derecho, pueda realizarse en la vida personal y familiar que dicho titular desea excluir del conocimiento de los demás) y el derecho a la protección de los datos personales (que garantiza a la persona un control sobre sus datos personales con la finalidad de impedir su tráfico ilícito). Y esto último para nada serviría si el afectado desconoce qué datos son los que poseen los terceros, que uso va a hacer de ellos, reconociéndosele en esta sentencia el derecho a ser informado sobre quién conoce sus datos personales y con qué fin. En aplicación de la doctrina anteriormente expuesta, el TC establece que en los hechos por los que se solicita el amparo no hay ninguna limitación legal que justifique el que no se haya informado al recurrente, y con carácter previo a la obtención de las imágenes controvertidas, sobre que las mismas iban a ser obtenidas para el uso que realmente se les dio. Y no puede encontrarse la justificación en el interés de la empresa en controlar la actividad laboral por métodos sorprendidos, que es obvio que la facultades empresariales están limitadas por los derechos fundamentales (SSTC 98/2000 y 308/2000), y que el interés privado del empresario no

puede en modo alguno justificar que los datos obtenidos se utilicen en perjuicio del trabajador sin que a éste se le haya informado previamente sobre el sistema de control laboral que la empresa ha decidido instaurar. En consecuencia, no es suficiente, para el TC, que los datos se hayan obtenido lícitamente, amparados por la Ley Orgánica de Protección de Datos, sino que hubiera sido necesario que con carácter previo al trabajador se le hubiera dado la información oportuna. Y todo ello con independencia de que el centro de trabajo, la Universidad de Sevilla, tuviera las autorizaciones necesarias para la instalación de las cámaras, y que las mismas estuvieran señalizadas, ya que lo que no tenía era autorización para utilizar la información obtenida como sistema de control laboral, y, ni mucho menos, a utilizarla como base para la imposición de una sanción laboral. Para que esto hubiera sido posible, el trabajador, o trabajadores afectados, deberían haber estado previamente informados de esa supervisión laboral instaurada, asociada a la captura de sus imágenes<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> En relación con este tema es interesante traer a colación la STS de 12 de marzo de 2014, recurso núm. 2365/2011, donde se juzgaba la legalidad de la obtención, por parte de los demandados en el procedimiento ordinario, de una serie de fotografías de la demandante, sin su autorización, las cuales fueron tomadas en lugares públicos y a plena luz del día, reflejando imágenes de aquella en actitudes cotidianas, tales como, por ejemplo, unas paseando por lugares públicos y otras desarrollando una determinada actividad deportiva, imágenes que, posteriormente, presentaron en un procedimiento penal, concretamente en un juicio de faltas, para acreditar, con ellas, que la demandante no estaba impedida para asistir al juicio oral al que, al parecer, había sido citada en repetidas ocasiones, pretextando que estaba enferma y no podía abandonar su domicilio. La demandante recurre en casación el pronunciamiento de la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Castellón alegando la vulneración del art. 18.1 CE, al considerar que la obtención de las referidas fotografías por los demandados había lesionado su derecho a la propia imagen, garantizado por dicho precepto constitucional. Alega que la toma de las imágenes se había hecho sin su consentimiento y que posteriormente se aportaron a un organismo público —un tribunal— para, mediante las mismas, dañar su credibilidad y reputación. El TS desestima el recurso de casación interpuesto, al considerar que las circunstancias que rodearon la captación y utilización de las imágenes de la recurrente hacen que no se vulnerara su derecho a la propia imagen, y ello en base a las siguientes consideraciones: 1.º El contexto en que se hicieron las fotografías. Si bien es cierto que las imágenes fueron obtenidas sin consentimiento de la recurrente, también es cierto que fueron tomadas en lugares públicos, en horas diurnas y reflejando momentos totalmente normales de la recurrentes, que en modo alguno pueden perjudicar la fama o el honor de ésta. Las mismas recogen escenas totalmente cotidianas de la vida de la demandante, que en modo alguno dañan o perjudicaban su imagen, ni tampoco lesionaban su intimidad. 2.º El destino o fin para el que fueron tomadas. Como ya se ha indicado, las imágenes se obtuvieron con la exclusiva finalidad de ser presentadas en un procedimiento judicial cuya vista oral se había suspendido en repetidas ocasiones por la incomparecencia de la recurrente que alegaba no poder salir de su domicilio por encontrarse enferma. Las fotografías fueron únicamente utilizadas para la finalidad para las que habían sido obtenidas, es decir, para ser vistas en la sede de un tribunal y para servir como prueba en el juicio de faltas ya mencionado. En modo

alguno se hizo exhibición pública y notoria de las mismas. 3.º En el procedimiento penal la recurrente no planteo la ilicitud de las pruebas presentadas (las fotografías obtenidas). Las personas que la denunciaron fueron las que obtuvieron las fotografías y resultaban perjudicadas por las repetidas incomparencias de la recurrente, por lo que estaban viendo vulnerado su derecho a obtener la tutela judicial efectiva, derecho también garantizado por nuestro texto constitucional. El método que emplearon, la obtención de las fotografías de la recurrente, podía ser un método que suponía una ligera limitación al derecho a la propia imagen que la recurrente tiene reconocido por la CE, pero que, en cualquier caso, se trataría de una limitación idónea, necesaria y proporcional. Sobre esta sentencia se pueden hacer varias consideraciones. Si bien la cuestión debatida tiene su origen en un procedimiento penal (juicio de faltas), la cuestión principal no deja de ser la del alcance del derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, y si con estos medios de prueba se pueden, o no, limitar derechos fundamentales de terceras personas (en el caso presente, si se vio o no comprometido el derecho a la intimidad y a la propia imagen). Es de todos sabido que en el ámbito del proceso penal se admiten, con carácter excepcional, limitaciones a los derechos fundamentales. Estas limitaciones, que deben cumplir los requisitos de pertinencia, licitud y necesidad, tienen que ir amparadas por la preceptiva e ineludible autorización judicial, que se solicitará y obtendrá siempre y cuando no se pueda conseguir el resultado pretendido por otras vías. Nos referimos a aquellos supuestos en los que se concede autorización judicial para, por ejemplo, intervenir las conversaciones telefónicas de una determinada persona, entrar y registrar su domicilio, intervenir su correspondencia, etc. Son todos ellos supuestos en los que se limitan derechos fundamentales (inviolabilidad de las comunicaciones, inviolabilidad del domicilio) con autorización judicial. Pero, para casos como el de la Sentencia citada y otros análogos de similar entidad, ni siquiera se requiere la intervención judicial. Es decir, que no es preciso acudir a solicitar autorización judicial para captar imágenes de tan poca entidad como las que sirvieron de base al presente recurso y que, además, lo fueron con la finalidad ya repetida de ser empleadas para el fin descrito. La obtención de una prueba gráfica, una imagen (por ejemplo, una fotografía) sobre hechos relevantes acaecidos en la esfera no privada de las personas (vía pública, locales o establecimientos abiertos al público) debe, por consiguiente, ser sometida a las más mínimas limitaciones. Conforme al art. 2.1 de la LO 1/1982, habría que atender a los propios actos de cada persona. Las mismas imágenes, si se hubieran captado en un ámbito privado, sí que constituirían una intromisión ilegítima en los derechos de la persona. Pero en espacios públicos no cabe idéntica limitación. Otra cosa distinta sería la instrumentalización que pudiera hacerse de dichas imágenes, insertas en una intencionadamente versionada valoración de las mismas: confeccionar una historia atentatoria contra la propia imagen a partir de sesgadas secuencias, con un significado inventado, que fuerce a la persona a rebatir la imagen «construida» por otros. Por tanto, podemos destacar lo siguiente: *a)* Se trata de imágenes que no dicen más que lo que directamente se infiere de las mismas. Es decir, que la persona denunciada no estaba impedida como alegaba para comparecer al acto del juicio oral al que, es de suponer, había sido citada por el Juzgado. Si no lo hacía, esto es, si no comparecía, era única y exclusivamente por que no deseaba hacerlo. *b)* Fueron obtenidas en lugares públicos, con interés, exclusivamente, para el objeto de un procedimiento judicial. En este caso las pretendidas consecuencias civiles derivadas de haber sido víctima de hechos que se valoran en un procedimiento penal. *c)* En modo no sustancialmente distinto de la posible prueba testifical de que quien hubiera contemplado los mismos hechos que reflejan las imágenes que como documento se aportan al procedimiento penal. Incluso con mayores garantías ofreciendo una versión apenas discutible: que estaba jugando a la petanca en un espacio público. *d)* Que por su incorporación a un procedimiento penal, con las garantías para su derecho de contradicción, en ese privativo contexto, pudiendo desvirtuar el, por otro lado evidente, significado que para dicho procedimiento suponga.